



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 138

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa promueven los señores **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS** identificado con la C.C. No. 76.002.541, **VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO** identificada con la C.C. No. 66.852.976, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VALENTINA CASTRO GÓMEZ**; **JIMMY RENÉ CUETIA CUETIA** identificado con la C.C. No. 1.062.299.874, **GERARDO CUETIA RAMOS** identificado con la C.C. No. 4.692.571, **LAURENTINA CUETIA DE CUETIA** identificada con la C.C. No. 25.469.739, **JESÚS ERNESTO CUETIA RAMOS** identificado con la C.C. No. 76.002.662, **UDILMA CUETIA RAMOS** identificada con la C.C. No. 25.470.432, **RAFAEL CUETIA RAMOS** identificado con la C.C. No. 4.692.380, **ROSALBINA RAMOS DE CUETIA** identificada con la C.C. No. 25.469.392, **CHRISTIAN GERMAN GÓMEZ HURTADO** identificado con la C.C. No. 10.489.140, **CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO** identificada con la C.C. No. 66.986.625, **DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO** identificada con la C.C. No. 34.608.489, **THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 25.266.904, **FAUSTINO GÓMEZ REYES** identificado con la C.C. No. 10.478.766, **LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO** identificada con la C.C. No. 1.062.314.412, **AYDEE MALAGÓN** identificada con la C.C. No. 38.955.367 y **JENIFFER ELVIRA CASTRO** identificada con la C.C. No. 1.144.028.666, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por las lesiones sufridas por **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS**, **VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO**, **VALENTINA CASTRO GÓMEZ**, **LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO** y **AYDEE MALAGÓN**, en hechos ocurridos el día 6 de julio de 2013, cuando grupos al margen de la ley atentaron con explosivos en contra de agentes de la Policía Nacional, en la vía que conduce de Santander de Quilichao a la vereda de San Pedro, a la altura del sector denominado Cambalache.

¹Fls.- 228-245 y 256-274 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a la demandada a pagar conforme la siguiente liquidación:

a. Perjuicios materiales

- **En la modalidad de daño emergente:** La suma de \$2.957.722, para cada uno de los lesionados, es decir, para MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO y AYDEE MALAGÓN, a raíz de los gastos médicos, por medicamentos y exámenes de laboratorio.

- **En la modalidad lucre cesante:**

- **Consolidado:** Los valores que a juicio del demandante inicialmente se podrían calcular son:

- En favor de MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, la suma de \$942.000.
- En favor de VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, la suma de \$616.000.
- En favor de VALENTINA CASTRO GÓMEZ, la suma de \$616.000.
- En favor de LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, la suma de \$616.000.
- En favor de AYDEE MALAGÓN, la suma de \$942.000.

- **Futuro:** De acuerdo con las fórmulas jurisprudenciales, el cual se probará dentro del proceso deberán liquidarse las siguientes sumas:

- En favor de MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, la suma de \$50.977.775.37
- En favor de VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, la suma de \$43.269.608.78.
- En favor de VALENTINA CASTRO GÓMEZ, la suma de \$61.221.459.83.
- En favor de LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, la suma de \$39.125.588.21.
- En favor de AYDEE MALAGÓN, la suma de \$30.208.796.60.

b. Perjuicios inmateriales

- **Por perjuicios morales:**

- **Frente a las lesiones sufridas por MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS:**

A favor de MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, JIMMY RENÉ CUETIA CUETIA, GERARDO CUETIA RAMOS, LAURENTINA CUETIA DE CUETIA, JESÚS ERNESTO CUETIA RAMOS, UDILMA CUETIA RAMOS, RAFAEL CUETIA RAMOS, ROSALBINA RAMOS DE CUETIA, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), para cada uno.

- **Frente a las lesiones sufridas por VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO:**

A favor de VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO, DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO, THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ y FAUSTINO GÓMEZ REYES, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), para cada uno.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- **Frente a las lesiones sufridas por VALENTINA CASTRO GÓMEZ:**

A favor de VALENTINA CASTRO GÓMEZ, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO, DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO, THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ y FASUTINO GÓMEZ REYES, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), para cada uno.

- **Frente a las lesiones sufridas por LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO:**

A favor de LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO y MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), para cada uno.

- **Frente a las lesiones sufridas por AYDEE MALAGÓN:**

A favor de AYDEE MALAGÓN y JENIFFER ELVIRA CASTRO, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), para cada uno.

- **Por concepto de daño a la salud**

A favor de MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO y AYDEE MALAGÓN, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) para cada uno.

Que las sumas de dinero reconocidas con la demanda sean ajustadas tomando como base el IPC y devengarán los intereses respectivos.

c. Medidas de rehabilitación.

Que se disponga de lo necesario para que por cuenta de la entidad demandada, se le brinde a los demandantes lesionados, la asistencia clínica y psicológica, de carácter necesaria para la superación de las secuelas que dejó el hecho dañoso.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO y AYDEE MALAGÓN, pertenecen al Cabildo Indígena de Jambaló, Cauca; el día 6 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 9:40 a.m., abordaron el vehículo de placas HBB-613, con la intención de dirigirse desde la vereda San Pedro, lugar donde residían, hacia el Municipio de Santander de Quilichao.

En el recorrido, se encontraron con alrededor de cinco patrullas motorizadas de la Policía en movimiento, quienes se encontraban en servicio y estaban realizando una operación policial, motivo por el cual ocupaban los dos carriles de la vía, ya que era en un solo sentido, por tal motivo el vehículo en que se movilizaban los lesionados no pudo avanzar, sin embargo, las patrullas aumentaron la velocidad y siguieron adelante.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Minutos después, lograron observar que las patrullas estaban estacionadas en la vía que de la vereda San Pedro conduce a Santander de Quilichao, más exactamente en el sector denominado “Cambalache”, y los policiales le hicieron señal de pare al vehículo en el que se movilizaban las víctimas directas, por lo que el conductor redujo su marcha con el fin de acatar lo ordenado por las autoridades.

En el instante en el que el conductor redujo la velocidad del automóvil y se acercó a los patrulleros, siendo aproximadamente las 10:15 a.m., los policiales fueron atacados con artefactos explosivos, los cuales estaban dirigidos en su contra, y los ocupantes del vehículo fueron también víctimas de la agresión terrorista.

Por la fuerza del impacto, las llamas y el humo, los accionantes lesionados lo poco que lograron observar fue a los agentes de policía cubriéndose y también escucharon disparos, los cuales se percutían muy cerca del vehículo donde se encontraban; en dichos hechos también resultaron lesionados varios policías.

Los señores MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO y AYDEE MALAGÓN, luego de esperar ayuda por parte de las autoridades por más de 40 minutos, fueron trasladados en un automóvil particular, al Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao, en donde fueron diagnosticados con graves lesiones.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²

A través de su apoderado expuso en síntesis, que no le asiste responsabilidad a la entidad demandada, ya que no se configura la causación de daño alguno por parte de los miembros de la Policía Nacional, y que además no se ha demostrado que la entidad haya puesto en peligro la vida o los bienes de los accionantes.

Que revisado el escrito de la demanda y el acervo probatorio aportado, no existe lugar a un raciocino diferente al de la inculpabilidad sobre la accionada, ya que no existe el nexo causal entre el servicio de la Policía Nacional y el daño material o moral sufrido por los demandantes.

Refirió que respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC; y de acuerdo con lo exigido normativamente, a la parte actora, le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no se ha demostrado la falla en el servicio, ya que no se puede inferir de los hechos narrados en el escrito de la demanda, ninguna responsabilidad a cargo del Estado.

Propuso la excepción denominada: *“Pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional”*.

² Fls.- 288-295 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 3 de julio de 2014³; mediante auto T-1054 del 15 de septiembre de 2014, se ordenó corregir la demanda⁴. Una vez corregida, por providencia del 25 de noviembre de 2014, se dispuso su admisión⁵, cuya notificación se surtió en forma electrónica el día 18 de febrero de 2015⁶, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 28 de octubre de 2016⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 5 de mayo de 2017, 7 de septiembre de 2017 y 26 de abril de 2018⁹, dentro de las cuales fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante

En esta oportunidad procesal, la parte actora guardó silencio.

4.2. De la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional¹⁰

Reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda, resaltando que no hay lugar a un raciocino diferente al de inculpabilidad sobre la accionada, ya que no concurre el nexo causal entre el servicio de la Policía Nacional y el daño material o moral sufrido por los demandantes, toda vez que se encuentra demostrado que en el marco de los procedimientos policivos de los uniformados que se encontraban en el lugar de los hechos, no existió ni el más mínimo indicio en una falla del servicio, y que por el contrario su actuar frente al inminente ataque terrorista indiscriminado por parte de guerrilleros de la Columna Jacobo Arenas y el frente 6º de las Farc, fue heroico, objetivo y conforme los parámetros constitucionales del artículo 218 Superior.

Que a la vez no existe responsabilidad del Estado, ya que la acción terrorista se ejecutó de una manera indiscriminada, donde su accionar no fue selectivo, sin importar las consecuencias o afectaciones que podrían generar a la población civil, que se encontraba el 6 de julio de 2013, en el Municipio de Santander, en la vereda San Pedro; que el ataque fue planeado y ejecutado sigilosamente a través del empleo de una modalidad terrorista como lo es el ataque sorpresivo a integrantes de la Fuerza Pública con artefactos explosivos, aunado a que no se encuentra debidamente probado el lugar exacto donde fueron lesionadas las víctimas directas, y que la parte actora arrojó pruebas que vagamente permitieron demostrar el daño sufrido.

³ Fls. 247 cdno ppal 2.

⁴ Fls.-249-251 cdno ppal 2.

⁵ Fls.- 276-277 cdno ppal 2.

⁶ Fls. 284-285 cdno. Ppal. 2.

⁷ Como consta en el Sistema Siglo XXI.

⁸ Fls.- 331-335 cdno ppal 2.

⁹ Fls.- 348-349, 366-369 y 374-375 cdno ppal 2.

¹⁰ Fls. – 378-389 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Refirió que frente a los argumentos expuestos y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado que cita, sería imposible fallar en contra de la Policía Nacional, más aun si se tiene en cuenta que no puede presumirse bajo ninguna circunstancia que el ataque se haya perpetrado en contra de la entidad demandada, ya que aplicar una presunción de ese talante sería subvertir los principios que gobiernan el régimen probatorio establecido y en el cual prevalece la premisa del *iura novit curia*, y todo el contenido de la teorías de la carga de la prueba.

Solicitó que se denieguen las pretensiones de la parte actora.

5. Concepto del Ministerio Público

En esta oportunidad procesal, la señora Agente del Ministerio Público, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 6 de julio de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 7 de julio de 2015, y la demanda se radicó el 3 de julio de 2014 (fl. 246 cdno. ppal.), es decir, dentro del término establecido en la norma en mención, sin necesidad de tener en cuenta la suspensión del término por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable por las lesiones padecidas por MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO y AYDEE MALAGÓN, en hechos ocurridos el día 6 de julio de 2013, cuando grupos al margen de la ley atentaron con explosivos en contra de agentes de la Policía Nacional, en la vía que conduce de Santander de Quilichao a la vereda de San Pedro, a la altura del sector denominado Cambalache.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrojadas al expediente, el Despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar.

3.1. Frente a los hechos del 6 de julio de 2013

En lo que respecta a los hechos por los cuales se demanda, se tiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Minuta de población de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, de fecha 6 de julio de 2013, donde a las 16:04 horas se consignó¹¹:

“(…), de inmediato sale a conocer el caso el cuadrante 4 y 7 posteriormente cuadrante que recibe otra llamada al celular del cuadrante informando que en la finca Los amigos vía San Pedro, donde manifiesta un señor ... que le habían hurtado el vehículo y se encontraban amordazado, por lo cual sale al medio mi mayor Cornejo comandante de estación ordenando que (ilegible) de la unicol y la sijn que verificaran ese hurto por lo anterior sale cuadrante a apoyar y el cuadrante 7 a apoyar las unidades de Unipol y Sijin al barrio Lourdes a verificar sobre los disparos y al no observar a nos dirigimos a la finca los amigos vía San Pedro a conocer el posible secuestro y hurto del vehículo llegando a la finca de los amigos se aseguró la zona se verifica la situación dando como resultado que la información no era verídica; luego de que la información no era verídica y verificar la información emprendimos el regreso hacia Santander saliendo de la finca los amigos 50 metros más adelante cuando íbamos al trayecto por la vía nos activan una carga explosiva donde nos vemos afectados por la onda explosiva los cuadrantes 4, 5, 7, 9 un vehículo particular dicha denotación dejó resultado algunos civiles heridos y personal uniformado los cuales fueron remitidos al hospital Francisco de Paula Santander donde nos valoró el medico dándonos incapacidad, con la novedad que el cuadrante 7 perdió el teléfono celular perteneciente a ese cuadrante, igualmente la novedad ocurrida con la motocicleta del cuadrante 7 la cual quedó con diferentes daños tras la explosión, lo anterior para conocimiento y demás fines pertinentes.(...)”

-En la minuta de guardia sala de radio, de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, Cauca, se tiene anotación del día 6 de julio de 2013, a las 10:33 horas, en la que se consigna¹²:

“A esta hora se recibe llamada al celular del cuadrante cuatro, proveniente de celular 3113104961. Manifestando que era el dueño de la finca los amigos situada en la vía a San Pedro a la altura del Barrio lourdes y que varios sujetos lo estaban bajando de su vehículo y se lo iban a llevar a la fuerza. Inmediatamente se informa al señor Mayor Simón Eduardo Cornejo Escamilla, comandante de la Estación de Policía Santander de Quilichao, personal del gaula SIPOL, vigilancia, al igual que personal de Unipol, quienes se trasladan al sitio antes indicado, llegando a la finca los amigos entrevistándose con el señora Liliana Yule Dagua de C.C. 34612489. Quien manifiesta que ese lugar no ha pasado nada, al salir las unidades de la finca en mención se encuentran con el señor José Luis Hurtado Vera, propietario de la finca los amigos quien manifiesta que varios sujetos, armados le hurtaron el vehículo Mazda 323, color plata, de placas CUP y lo habían presionado para que llamara a la Policía para hacerlos subir a este sitio, inmediatamente se les reporta a la unidades que bajen con las medidas de seguridad, pero al llegar a la calle 1 carrera 7 del Barrio lourdes, fue detonada carga explosiva ubicada al margen izquierdo de la vía que conduce de la verada San Pedro a Santander de Quilichao, resultando lesionados los policiales (...), y los civiles, Manuel libardo Cuetia Ramos, 44 años, C.C. 76002541, remitido a Cali, Valentina Castro, 17 años, TI. 961011352, remitida a Cali, Virginia Gómez Hurtado, 40 años, CC.66852976, Aide Malago, 70 años, CC. 38958367, Luisa Fernanda Lemus, 18 años, CC.1062319412, (...).”

¹¹ Fls.- 301-305 cdno ppal.

¹² Fls.- 307-312 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Se tiene poligrama N° 013 – informe de novedad frente a los hechos del 6 de julio de 2013, suscrito por el Mayor CORNEJO ESCAMILLA SIMÓN EDUARDO, en el cual expone¹³ como se hace en la minuta de guardia sala de radio, de Santander de Quilichao, Cauca, los hechos del 6 de julio de 2013, a las 10:33 horas.

- De acuerdo al formato UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2, , se tiene que el 6 de julio de 2013, sobre la vía que conduce de Santander de Quilichao a la vereda San Pedro, se detonó un artefacto explosivo, donde resultaron civiles heridos y personal de la Policía Nacional¹⁴.

-En el presente asunto, el día 5 de mayo de 2017, se recibió el testimonio de CRUZ GILBERTO YOCUE FERNÁNDEZ, indicó respecto de los hechos del 6 de julio de 2013, lo siguiente¹⁵:

Que el 6 de julio de 2013, tipo 10:30 a 11:00 de la mañana, se encontraba trabajando en un lote, ubicado en el sector conocido entre la mata de guadua y Cambalache, y que observó que pasaron tres motos de la Policía, las cuales llegaron y entraron a la finca de nombre Los Amigos y allá se demoraron.

Que posteriormente vio que las motos de la Policía salieron y cogieron hacia abajo, que él estaba ubicado en un filo, cuando observó que explotó una bomba al momento en que la Policía iba bajando.

Indicó que detrás de las motos de la Policía, venía un carrito, que había sido el de Libardo, y que las tres motos de la Policía venían regadas, y por eso el carro no podía pasar, que cuando explotó la bomba, él quedó sordo, y que vio mucho humo, y que después las motos salieron del humo y el carro no salió.

Manifestó que después con otro trabajador fue al sitio de la bomba para ver qué había pasado y miró que el carro estaba tirado hacia adelante y que su compañero dijo que había gente gritando, y que corrieron donde estaba el carro y que cuando llegaron a éste, vio que el señor Libardo estaba bañado en sangre, y que unas señoras y niños estaban tirados en el suelo y los ayudaron a parar, y a buscar un carro para despacharlos para Santander, que los que estaban tirados eran la señora de don Libardo, de nombre Lorena y las hijas de don Libardo, y había otra señora que no sabe quién era, es decir, que en el carro habían cinco personas.

Señaló que después llegó mucha gente donde ellos estaban y ayudaron a subir a los lesionados a un planchón que llegó y dio la vuelta, que los bajó hasta el Hospital, y que después llegó mucha Policía.

Refirió que posteriormente a los hechos, no volvió a saber del señor Libardo.

3.2. Pruebas referentes al señor Manuel Libardo Cuetia Ramos:

- ✓ **En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado y los demás demandantes – legitimación en la causa por activa:**

¹³ Fl.- 314 cdno. Ppal. 2.

¹⁴ Fls.- 13-22 cdno ppal 1.

¹⁵ Fls.- 348349 y 362 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta a los lazos de familiaridad del señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, se tiene que VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO es su esposa, según registro civil de matrimonio obrante a folio 193 del cuaderno principal. Y que JIMMY RENÉ CUETIA CUETIA, es hijo del señor CUETIA RAMOS LIBARDO, según registro civil de nacimiento obrante a folio 187 ib.

Que GERARDO CUETIA RAMOS, LAURENTINA CUETIA DE CUETIA, JESÚS ERNESTO CUETIA RAMOS, UDILMA CUETIA RAMOS y RAFAEL CUETIA RAMOS, son hermanos del señor CUETIA RAMOS MANUEL LIBARDO, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 188, 189, 190, 191, 192 ib.; y que la señora ROSALBINA RAMOS DE CUETIA, es madre del señor MANUEL CUETIA RAMOS, según registro civil de nacimiento obrante a folio 186 ib.

Por su parte se tiene, que BEATRIZ ARIAS CARDONA y ELVIA GIRONZA GUEVARA, rindieron testimonio en el presente asunto, el día 5 de mayo de 2017¹⁶, personas que fueron enfáticas en manifestar que el señor Libardo Cuetia Ramos es el esposo de la señora Lorena, la cual tiene una hija, de nombre Valentina y el primero un hijo de nombre Jimmy, y que para la época de los hechos las relaciones del núcleo familiar en mención eran acordes, armoniosas y buenas, y que la relación entre Libardo con Valentina es de padre e hija, y que él es muy amoroso con ella, y que la relación entre Jimmy y la señora Virginia, también es muy buena, ella ha contribuido mucho a la educación de Jimmy. Y que actualmente sus hijos ya están en la universidad.

Corolario a lo anterior, se tiene que VALENTINA CASTRO GÓMEZ, es hijastra del señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS.

✓ **Frente a la calidad de víctima**

El Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana del Municipio de Santander de Quilichao, emitió constancia del 25 de julio de 2013, a través de la cual, expone que el 6 de julio de 2013, en las horas de la mañana en la vía que de Santander de Quilichao conduce a la vereda de San Pedro a la altura del sector denominado Cambalache se presentó un atentado terrorista en el cual resultó afectado el señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS¹⁷.

Lo anterior guarda concordancia con lo expuesto por miembros de la Policía Nacional, en la minuta de guardia sala de radio, de Santander de Quilichao, Cauca, de fecha 6 de julio de 2013¹⁸ y el poligrama N° 013 – informe de novedad frente a los hechos del 6 de julio de 2013¹⁹.

✓ **Frente a la condición clínica del señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, por los hechos del 6 de julio de 2013**

- Se tiene copia de la historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander con fecha 06/07/2013, en la cual se consignó²⁰:

“MOTIVO DE CONSULTA: HERIDAS MULTIPLES EN ATENTADO TERRORISTA

¹⁶ Fls.- 348-349 y 362 cdno ppal 2.
¹⁷ Fl.- 173 cdno ppal 1.
¹⁸ Fls.- 307-312 cdno ppal 2.
¹⁹ Fl.- 314 cdno ppal 2.
²⁰ Fls. 24-25 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ENFERMEDAD ACTUAL: *PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 20 MINUTOS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN EXPLOSION DE ARTEFACTO EXPLOSIVO CAUSANDO MULTIPLES HERIDAS EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO TÓRAX-CUELLO Y CARA-NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRAR NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA. (sic)*”

De la historia clínica en mención, se tiene que el señor CUETIA RAMOS, fue remitido en la misma fecha a la Clínica SALUDCOOP de la ciudad de Cali.

-En virtud de la historia clínica a nombre de MANUEL LIBARDO CUETIA, de la Clínica SALUDCOOP de Cali, visible a folios 26-39 del cuaderno principal 1, se evidencia que el mencionado ingresó a la IPS, el 6 de julio de 2013, egresando de la misma el 2 de agosto de 2013, en donde le realizaron un procedimiento quirúrgico consistente en extracción de múltiples vidrios de gran tamaño en cara – mejilla de la región cigomática, sutura de herida con prolene, desbridamiento +10% S.C., injerto de piel + 10% S.C. y además fue sometido a desbridamiento de heridas múltiples en brazo izquierdo, injerto de piel, retiro de cuerpos extraños (vidrios) en abundante cantidad, entre otros procedimientos.

-Se tiene historia clínica del 18 de octubre de 2013, 20 de noviembre y 19 de diciembre de la misma anualidad, a nombre del señor CUETIA RAMOS, en las que se observa que fue valorado por la especialidad de Psicología, en SALUDCOOP, por presentar trastorno de adaptación, valoración en la cual se le diagnosticó “TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN” y control en un mes²¹.

-En virtud de la historia clínica de fecha 24 de septiembre de 2013 y 17 de diciembre del mismo año, se evidencia que el señor MANUEL LIBARDO CUETIA, fue valorado por el área de Psiquiatría, por presentar ansiedad, en donde se describe el hecho del 6 de julio de 2013, y el médico tratante le diagnostica “TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN”.²²

-De la historia clínica visible a folio 55 del cuaderno principal 1, se tiene que el 21 de noviembre de 2013, el señor Cuetia Ramos, fue sometido a una intervención quirúrgica, consistente en una “TIMPANOPLASTIA”, lateralidad: derecho.

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Popayán, a nombre del señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, de fecha 13 de junio de 2017, en el cual se concluyó²³:

“Hombre de 41 años, en contexto de agresión con artefacto explosivo, el día 06 de julio de 2013, que requirió manejo quirúrgico en múltiples ocasiones, hoy a 4 años de los hechos con cicatrices ostensibles en cara y en miembro superior izquierdo tórax y cuello, además hipoacusia bilateral de predominio izquierdo, Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITVA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano de la audición de carácter permanente.”

²¹ Fls.- 40, 56 y 68 cdno ppal 1.

²² Fls.- 41 y 67 cdno ppal 1.

²³ Fls. 180-182 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Y por último se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 10 de noviembre de 2017, le realizó al señor CUETIA RAMOS, dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableciéndole una pérdida de capacidad laboral al mismo del 44.84%²⁴.

3.3. Pruebas referentes a la señora Virginia Lorena Gómez Hurtado

- ✓ **En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado y los demás demandantes – legitimación en la causa por activa:**

En lo que respecta a los lazos de familiaridad de la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ, se tiene que MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS es su esposo, según registro civil de matrimonio obrante a folio 193 del cuaderno principal. Que VALENTINA CASTRO GÓMEZ, es su hija, según registro civil de nacimiento obrante a folio 195 del cuaderno principal 1.

Que CHRISTIAN GERMAN GÓMEZ HURTADO, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO y DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO, son hermanos de VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO y los padres de esta última son FASUTINO GÓMEZ REYES y THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ, de conformidad a los registros civiles de nacimiento obrante a folios 194, 196, 197 y 198 del cuaderno principal.

- ✓ **Frente a la calidad de víctima**

El Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana del Municipio de Santander de Quilichao, emitió constancia del 17 de octubre de 2013, a través de la cual, expone que el 6 de julio de 2013, en las horas de la mañana, en la vía que de Santander de Quilichao conduce a la vereda de San Pedro a la altura del sector denominado Cambalache se presentó un atentado terrorista en el cual resultó afectada la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO²⁵.

Lo anterior guarda concordancia con lo expuesto por miembros de la Policía Nacional, en la minuta de guardia sala de radio, de Santander de Quilichao, Cauca, de fecha 6 de julio de 2013²⁶, y en poligrama N° 013 – informe de novedad frente a los hechos del 6 de julio de 2013²⁷.

- ✓ **Frente a la condición clínica de la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, frente a los hechos del 6 de julio de 2013:**

- Se tiene copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha 06/07/2013, en la cual se consignó²⁸:

“MOTIVO DE COSULTA: HERIDA EN MSD POR EXPLOSIVO.
ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con cuadro de aproximadamente media hora de evolución de heridas múltiples en miembro superior derecho por artefacto explosivo, posterior dolor intenso, sangrado abundante y limitación funcional. ”

²⁴ Fls. 228-230 cdno. pbas. 2.
²⁵ Fl.- 174 cdno. ppal. 1.
²⁶ Fls.- 307-312 cdno. ppal. 2.
²⁷ Fl.- 314 cdno. Ppal. 2.
²⁸ Fls. 77-79 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la historia clínica en mención, se tiene que la señora GÓMEZ HURTADO, fue remitida en la misma fecha a la clínica SALUDCOOP de la ciudad de Cali, con el diagnóstico “OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE MIEMBRO SUPERIOR – NIVEL NO ESPECIFICADO”, para manejo por ortopedia y traumatología.

-En virtud de la historia clínica a nombre de VIRGINIA LORENA GÓMEZ, de la Clínica SALUDCOOP de Cali, visible a folios 80-81 del cuaderno principal 1, se evidencia que la mencionada ingresó a la clínica en comento, el 6 de julio de 2013, egresando de la misma el 13 de julio de 2013, y su resumen de hospitalización es:

*“1. POP LAVADO + DEBRIDAMIENTO + CURETAJE EN MIEMBRO SUPERIOR
DER Y EXTRACION MULTIPLE DE CUERPOS EXTRAÑOS (JULIO 6)
POR LESION POR CARGA MULTIPLE PETARDO (JULIO 6)*

*2. PERFORACIÓN CENTRAL DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA
TA 110/72 FC 67 X MINUTO FR 19 X MINUTO AFEBRIL
AL EXAMEN FISICO*

(...)”

-Se tiene historia clínica del 27 de agosto de 2013, en la cual se evidencia que la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, asistió a un control postoperatorio²⁹:

*“Enfermedad actual: CONTROL POSTOPERATORIO DE LAVADO
DEBRIDAMIENTO DE HERIDAS DE LA (sic) BRAZO DERECHO DOLOR AL
MOVILIZACION SECUELAS DE EXPLOSIÓN DE BOMBA EN CAUCA HACE DOS
MESES Y MEDIO ESTABLE REFIERE ESTA MUTY NERVIOSA Y LE DUELE UCHO
(sic) CONTINUA TRATAMIENTO.”*

-En virtud de la historia clínica del 2 de septiembre de 2013, la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO fue valorada por el área de Psiquiatría, por estar angustiada, en donde se describe el hecho del 6 de julio de 2013, y el médico tratante le diagnostica “TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO”.³⁰

-De las historias clínicas visibles a folios 88, 91, 94, 96 y 98 del cuaderno principal 1, se tiene que el 26 de septiembre de 2013, 1º de noviembre y 5 de diciembre de la misma anualidad y del 22 de enero y 15 de febrero de 2014, la señora VIRGINIA, fue atendida por un psicólogo, el cual le diagnosticó “TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO”.

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Popayán, a nombre de VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, de fecha 14 de junio de 2017, en el cual se concluyó³¹:

*“Mujer de 44 años en contexto de lesiones personales por artefacto explosivo,
requirió manejo quirúrgico en brazo y antebrazo derecho seguimiento por
otorrinolaringología por afectación de audición en oído izquierdo. Última valoración
con audiometría del 2014 concluye: hipoacusia conductiva mínima izquierda. Al
examen actual sin pérdida importante de audición y con presencia de múltiples*

²⁹ Fl.- 82 cdno ppal 1.

³⁰ Fl.- 85 cdno ppal 1.

³¹ Fls. 174-176 cdno pbas 1.

397

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cicatrices de carácter ostensible en brazo y antebrazo derecho. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Audición de carácter transitorio.”

-Por último se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 15 de septiembre de 2017, le realizó a la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableciéndole una pérdida de capacidad laboral del 6.48%³².

3.4. Pruebas referentes a Valentina Castro Gómez

- ✓ **En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado y los demás demandantes – legitimación en la causa por activa:**

En lo que respecta a los lazos de familiaridad, se tiene que la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, es madre de VALENTINA CASTRO GÓMEZ, según registro civil de nacimiento obrante a folio 195 del cuaderno principal 1.

Que CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO y DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO, son tíos de VALENTINA CASTRO GÓMEZ, y los abuelos de esta última son FASUTINO GÓMEZ REYES y THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 194, 196, 197 y 198 del cuaderno principal.

Por su parte se tiene, como ya se analizó en el punto 3.2. de esta providencia que conforme las declaraciones que BEATRIZ ARIAS CARDONA y ELVIA GIRONZA GUEVARA, rindieron el día 5 de mayo de 2017³³, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, es hijastra del señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS.

- ✓ **Frente a la calidad de víctima:**

El Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana del Municipio de Santander de Quilichao, emitió constancia del 17 de octubre de 2013, a través de la cual, expone que el 6 de julio de 2013, en las horas de la mañana, en la vía que de Santander de Quilichao conduce a la vereda de San Pedro a la altura del sector denominado Cambalache se presentó un atentado terrorista en el cual resultó afectada VALENTINA CASTRO GÓMEZ³⁴.

Lo anterior guarda concordancia con lo expuesto por miembros de la Policía Nacional, en la minuta de guardia sala de radio, de Santander de Quilichao, Cauca, de fecha 6 de julio de 2013³⁵, y en polígrama N° 013 – informe de novedad frente a los hechos del 6 de julio de 2013³⁶.

³² Fls. 215-217 cdno pbas 2.

³³ Fls.- 348-349 y 362 cdno ppal 2.

³⁴ Fl.- 175 cdno ppal 1.

³⁵ Fls.- 307-312 cdno ppal 2.

³⁶ Fl.- 314 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Frente a la condición clínica de VALENTINA CASTRO GÓMEZ por los hechos del 6 de julio de 2013

- Se tiene copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha 06/07/2013, en la cual se consignó³⁷:

“MOTIVO DE COSULTA: HERIDAS MÚLTIPLES POR ATENTADO TERRORISTA.

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE JOVEN FEMENINA QUE ES TRAÍDA AL SERVICIO DE URGENCIAS CON MÚLTIPLES HERIDAS AL ENCONTRARSE EN UN SITIO DEL SECTOR URBANO DE SANTANDER DURANTE UNA EXPLOSIÓN SEGÚN REFIEREN LOS ACOMPAÑANTES DE LA PACIENTE. ”

De la historia clínica en mención, se tiene que VALENTINA CASTRO GÓMEZ, fue remitida en la misma fecha a la Clínica SALUDCOOP de la ciudad de Cali, con el diagnóstico “HERIDAS QUE AFECTAN LA CABEZA CON EL CUELLO”, relacionadas con heridas múltiples del hombro y brazo, para cirugía de cabeza y cuello.

-En virtud de la historia clínica a nombre de VALENTINA CASTRO, de la Clínica SALUDCOOP de Cali, visible a folios 104 a 114 del cuaderno principal 1, se evidencia que la mencionada ingresó a la clínica en comento, el 6 de julio de 2013, con la siguiente enfermedad:

“PACIENTE REMITIDA DEBIDO A LESIONES MÚLTIPLES POR ATENTADO TERRORISTA EN LA VIA QUE COMUNICA SANTANDER DE QUILICHAO CON CALI, PRESENTA MÚLTIPLES HERIDAS A NIVEL DE CUELLO, CARA Y BRAZO IZQUIERDO, ALGUNAS SUTURAS, REFIERE DOLOR LOCAL Y SENSACION DE SORDERA POR OIDO IZQUIERDO, SIN PRESENCIA DE OTRAS ALTERACIONES ADICIONALES (sic).”

-De la historia clínica en comento, se evidencia que en la misma fecha la joven VALENTINA CASTRO, fue sometida a cirugía, en cuyo procedimiento quirúrgico se anotó lo siguiente:

“DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

***DESBRIDAMIENTO PROFUNDO DE TEJIDOS HERIDA POR EXPLOSION COMPLEJA EN CARA CUELLO TORAX MIEMBRO SUPERIOR.
SUTURA DE HERIDAS COMPLEJAS EN CARA CUELLO M. SUPERIOR
COLGAJOS FASCIOCUTANEOS***

ASEPSIA ANTISEPSIA ANESTESIA GENERAL DESBRIDAMIENTO EXHAUSTIVO DE TEJIDOS PROFUNDO EXTRACCION DE GRAN CANTIDAD DE CUERPOS EXTRAÑOS (VIDRIOS) DE GRAN TAMAÑO RESECCION DE MATERIAL NECROTICO.

HEMOSTASIA EXHAUSTIVA

CONFECCION DE COLGAJOS FASCIOCUTANEOS CUATRO DOS A NIVEL DE CARAC EN REGION PREAURICULAR Y MAXILAR PARA CUBRIR GRAN DEFECTO EN ROSTRO.

DOS COLGAJOS FASCIOCUTANEOS EN REGION CERVICAL Y DEL HOMBRO PARA CUBRIR DEFECTO. MÚLTIPLES HERIDAS EN CARA CUELLO HOMBRO Y OREJA

³⁷ Fls. 101-103 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CIERRE EN DOS PLANOS VICRYL 3/0 PROLENE 5/0 4/0 3/0.”

-En virtud de la historia clínica del 21 de octubre de 2013, se tiene que la joven VALENTINA fue valorada por el área de Psiquiatría, por depresión, en donde se describe el hecho del 6 de julio de 2013 y el médico tratante le diagnostica “EPISODIO DEPRESIVO MODERADO”, asociado con trastorno de estrés postraumático³⁸.

-De las historias clínicas visibles a folios 120 y 121 del cuaderno principal 1, se tiene que el 2 y 26 de noviembre de 2013, la joven en mención, fue atendida por una psicóloga y una trabajadora social, quienes le diagnosticaron EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, asociado con trastorno de estrés postraumático.

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Popayán, a nombre de VALENTINA CASTRO GÓMEZ, de fecha 14 de junio de 2017, en el cual se concluyó³⁹:

“Mujer de 20 años, víctima de atentado terrorista con explosivos ocurrido el 6 de julio de 2013, en segundo reconocimiento médico legal en el cual, se evidencian cicatrices ostensibles asociadas a los hechos, que afectan cara, cuello, miembro superior izquierdo y glándulas mamarias. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del equilibrio de carácter transitorio.”

-Y por último se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 7 de septiembre de 2017, le realizó a la joven VALENTINA CASTRO GÓMEZ, dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableciéndole una pérdida de capacidad laboral del 28.80%⁴⁰.

3.5. Pruebas referentes a Luisa Fernanda Lemos Obando

✓ En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado y los demás demandantes – legitimación en la causa por activa

En lo que respecta a los lazos de familiaridad, que dice tener LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, con VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO y MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, se tiene, que BEATRIZ ARIAS CARDONA y ELVIA GIRONZA GUEVARA, rindieron testimonio en el presente asunto, el día 5 de mayo de 2017⁴¹, pero nunca mencionaron que dentro del núcleo familiar estuviera LUISA FERNANDA.

Por lo tanto, no se acreditan los lazos de familiaridad entre VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO y MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, con la víctima directa.

✓ Frente a la calidad de víctima

El Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana del Municipio de Santander de Quilichao, emitió constancia del 17 de octubre de 2013, a través de la cual, expone que el 6 de julio de 2013, en las horas de la mañana, en la vía que de Santander de

³⁸ Fl.- 118 cdno ppal 1.

³⁹ Fls. 177-178 cdno pbas 1.

⁴⁰ Fls. 204-208 cdno pbas 2.

⁴¹ Fls.- 348349 y 362 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Quilichao conduce a la vereda de San Pedro a la altura del sector denominado Cambalache se presentó un atentado terrorista en el cual resultó afectada LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO⁴².

Lo anterior guarda concordancia con lo expuesto por miembros de la Policía Nacional, en la minuta de guardia sala de radio, de Santander de Quilichao, Cauca, de fecha 6 de julio de 2013⁴³ y el poligrama N° 013 – informe de novedad frente a los hechos del 6 de julio de 2013⁴⁴.

✓ **Frente a la condición clínica de LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO por los hechos del 6 de julio de 2013**

- Se tiene copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha 06/07/2013, en la cual se consignó⁴⁵:

**“MOTIVO DE COSULTA: HERIDA MULTIPLES EN ATENTADO TERRORISTA.
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO DE MAS O MENOS 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN HERIDAS MULTIPLES EN BRAZO IZQUIERDO POR ARTEFACTO EXPLOSIVO, POSTERIOR SANGRADO MODERADO, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL SIN OTROS SINTOMAS ASOCIADOS. ”**

Teniendo en cuenta lo anterior se diagnosticó “TRAUMATISMOS MULTIPLES – NO ESPECIFICADOS”, se le realizó asepsia y antisepsia con yodados, lavado de heridas con extracción de cuerpos extraños y le realizaron sutura de herida con puntos separados de prolene 3-0, sin complicaciones.

-En virtud de la historia clínica a nombre de LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, de la Clínica COMFACUCA, visible a folio 146 del cuaderno principal 1, se observa que ella ingresó el día 8 de julio de 2013, por no escuchar, se le diagnosticó hipoacusia OI y perforación timpánica OI.

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán, a nombre de LUISA FERNANDA LEMOS OANADO, de fecha 13 de junio de 2017, en el cual se concluyó⁴⁶:

“Mujer de 22 años en contexto de agresión con artefacto explosivo el día 06/07/2013, hoy a 4 años de los hechos con cicatrices ostensibles en brazo izquierdo e hipoacusia de oído izquierdo. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la audición de carácter permanente.”

-Y por último se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 10 de noviembre de 2017, le realizó a la joven LUISA FERNANDA LEMOS

⁴² Fl.- 176 cdno ppal 1.

⁴³ Fls. - 307-312 cdno ppal 2.

⁴⁴ Fl.- 313 cdno ppal 2.

⁴⁵ Fls. 143-145 cdno ppal 1.

⁴⁶ Fls. 169-171 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

399

OBANDO, dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableciéndole una pérdida de capacidad laboral del 9.20%⁴⁷.

3.6. Pruebas referentes a la señora Aydee Malagón:

- ✓ **En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado y los demás demandantes – legitimación en la causa por activa:**

En lo que respecta a los lazos de familiaridad, que dice tener AYDEE MALAGÓN, con JENIFFER ELVIRA CASTRO, se tiene, que esta última es nieta de AYDEE MALAGÓN, en virtud de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 200 a 202 de los cuadernos principales 1 y 2.

- ✓ **Frente a la calidad de víctima**

El Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana del Municipio de Santander de Quilichao, emitió constancia del 22 de agosto de 2013, a través de la cual, expone que el 6 de julio de 2013, en las horas de la mañana, en la vía que de Santander de Quilichao conduce a la vereda de San Pedro a la altura del sector denominado Cambalache se presentó un atentado terrorista en el cual resultó afectada AYDEE MALAGÓN⁴⁸.

Lo anterior guarda concordancia con lo expuesto por miembros de la Policía Nacional, en la minuta de guardia sala de radio, de Santander de Quilichao, Cauca, de fecha 6 de julio de 2013⁴⁹ y en poligrama N° 013 – informe de novedad frente a los hechos del 6 de julio de 2013⁵⁰.

- ✓ **Frente a la condición clínica de AYDEE MALAGÓN por los hechos del 6 de julio de 2013**

- Se tiene copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha 13 de julio de 2013, en la cual se consignó⁵¹:

“MOTIVO DE COSULTA: DOLOR DE OIDO NO ESCUCHA BIEN DOLOR DE CABEZA

ENFERMEDAD ACTUAL: HACE UNA SEMANA TUVO EXPOSICIÓN A EXPLOSION POR ATENTADO TERRORISTA PRESENTA EN EL MOMENTO HIPOACUSIA TINNITUS OTALGIA INTERMITENTE CEFALEA DOLOR LUMBAR. HA QUEDADO CON EPISODIO DE INQUETUD NERVIOSISMO DEPRESION INSOMNIO. ”

Teniendo en cuenta lo anterior se diagnosticó: perforación central de membrana timpánica, traumatismos múltiples, no especificados y episodio depresivo leve.

-En virtud de la historia clínica, visible a folios 98-99 del cuaderno de pruebas 1, la señora AYDEE consultó al médico el 21 de octubre de 2013, porque el oído la mantenía estresada, en donde le diagnosticaron: ruptura traumática del tímpano del oído y trastorno de estrés postraumático.

⁴⁷ Fls. 232-234 cdno pbas 2.

⁴⁸ Fl. – 177 cdno. Ppal. 1.

⁴⁹ Fls. - 307-312 cdno opal 2.

⁵⁰ Fl.- 314 cdno ppal 2.

⁵¹ Fls. 96-97 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- El 24 de diciembre de 2013, la señora MALAGÓN fue evaluada en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA (fl. 103 cdno. de pruebas), por el tema de la perforación timpánica izquierda, dando como reporte audiológico, lo siguiente:

“Audiometría tonal

Oído derecho: Audición funcional normal de 250 a 2000 Hz, con descenso sensorial leve de 3000 a 8000hz. PTP: 18 dB.

Oído izquierdo: Hipoacusia mixta leve a moderada. PTP: 38 dB.
(PTP O PTA: PROMEDIO DE TONOS PUROS)

Logaudiometría

Oído derecho: Umbral de reconocimiento de palabra en 20 dB, con un nivel de presentación de palabras de 40 dB, alcanza un 100% de discriminación del lenguaje.

Oído izquierdo: Umbral de reconocimiento de palabra en 40 dB, con un nivel de presentación de palabras de 70 dB, alcanza un 100% de discriminación del lenguaje.”

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán, a nombre de AYDEE MALAGÓN, de fecha 13 de junio de 2017, en el cual se concluyó⁵²:

“Mujer de 75 años en contexto de agresión con artefacto explosivo el día 6 de julio del año 2013, con historia de perforación de tímpano izquierdo que requirió tímpano plastia, hoy a 4 años de los hechos con hipoacusia izquierda. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DE DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente.”

-Y por último se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 7 de septiembre de 2017, le realizó a la señora AYDEE MALAGÓN, dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableciéndole una pérdida de capacidad laboral del 0.00%⁵³.

4. El daño antijurídico

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación⁵⁴.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias,

⁵² Fls. 172-173 cdno pbas 1.

⁵³ Fls. 210-213 cdno pbas 2.

⁵⁴ “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

1100

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación⁵⁵.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*⁵⁶.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración⁵⁷. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos⁵⁸.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño antijurídico que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, en las lesiones sufridas por MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO y AYDEE MALAGÓN, a causa de la detonación de un artefacto explosivo por atentado terrorista, el 6 de julio de 2013, en las horas de la mañana, en la vía que de Santander de Quilichao conduce a la vereda de San Pedro a la altura del sector denominado Cambalache, situación que está debidamente acreditada en el presente asunto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, la cuales fueron relacionadas en líneas anteriores.

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación se debe determinar si tal daño le es imputable a la entidad estatal demandada.

4.1. De la imputación del daño

El Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena⁵⁹, recogió los títulos de imputación aplicables en asuntos de responsabilidad extracontractual derivados de atentados terroristas:

⁵⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sent. del 27 de enero del 2000. M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

⁵⁶ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

⁵⁷ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

⁵⁸ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

⁵⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 18.860. (C.P. Ramiro Pazos Guerrero; 20 de junio de 2017).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*“En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de **falla del servicio** opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales⁶⁰; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron⁶¹ o las mismas fueron insuficientes o tardías⁶², de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)⁶³; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque⁶⁴; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este⁶⁵.*

(...)

En ausencia de falla del servicio, el Consejo de Estado se ha apoyado en el criterio de imputación de riesgo excepcional para atribuir responsabilidad al Estado por los daños causados por actos violentos perpetrados por agentes no estatales, cuya

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua. Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible.

⁶¹ Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras.

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo.

⁶⁴ La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región “*el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público*”. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

⁶⁵ Este no es un acto típico de terrorismo; no obstante, esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo, sentencia de 25 de mayo de 2011, rad. 15.838, 18.075, 25.212 (acumulados), M.P. Jaime Orlando Santofimio.

1101

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

jurisprudencia naciente data de 1984⁶⁶. Habrá lugar a la aplicación de este criterio de imputación, cuando el daño ocurre como consecuencia del ejercicio de una actividad legítima y lícita de la administración que comporta un riesgo de naturaleza anormal o excesiva, esto es, un riesgo mayor al inherente o intrínseco de la actividad o que excede lo razonablemente asumido por el perjudicado, y si dicho riesgo⁶⁷ se concreta y llega a producir un daño, este último deberá ser reparado por el Estado.

15.2. La Sección Tercera ha considerado este título de imputación como fundamento de la responsabilidad estatal por los actos violentos perpetrados por terceros, bajo la consideración de que el ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto⁶⁸-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible⁶⁹, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia.

(...)

Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el

⁶⁶ La teoría del riesgo excepcional se aplicó por primera vez por el Consejo de Estado para fundar la responsabilidad del Estado en la sentencia de la Sección Tercera del 2 de febrero de 1984, rad. 2744, M.P. Eduardo Suescún Monroy: “El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional” (Laubadere) el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio”.

⁶⁷ Sobre la diferencia entre riesgo excepcional y riesgo social, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, con aclaración de voto del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

⁶⁸ En las sentencias de 6 de octubre de 2005, rad. AG-00948, M.P. Ruth Stella Correa; de 4 de diciembre de 2006, rad. 15.571, M.P. Mauricio Fajardo; y de 5 de diciembre de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños padecidos por los habitantes de distintos municipios del país cuando se presentaban reyertas armadas entre los subversivos y la fuerza pública.

⁶⁹ La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados el 17 de marzo de 1991, en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca), cuando guerrilleros de las FARC activaron una carga explosiva en un tramo del poliducto de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol– que se extiende entre Puerto Salgar y Bogotá, cuya detonación produjo una explosión de gas propano y un incendio que afectó los bienes muebles e inmuebles ubicados en los predios rurales del demandante. Ver. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, rad. 18.472, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Otro caso semejante es aquel que se produjo por la voladura de un tramo del oleoducto Trasandino, de propiedad de Ecopetrol. En aquella oportunidad, dijo la Sala: “(...) no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea ‘un objeto claramente identificable como del Estado’, ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegido por los terroristas como objetivo. Tal es el caso del oleoducto (...)”. Sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

(...)

En la jurisprudencia del Consejo de Estado la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por daños ocasionados por actos violentos de terceros no logra ser clara y unívoca, en cuanto al título de imputación específico, por esta razón, se han venido aplicando extrañamente de manera concurrente o alternativa los títulos de daño especial y riesgo excepcional.

(...)

Por otra parte, siendo también motivo de impugnación el asunto concerniente a la condena del Estado a título de daño especial por actos de terrorismo provenientes de terceros, es menester precisar que el principio constitucional de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución, indica que el Estado será responsable por los daños antijurídicos que por acción u omisión le sean imputables, para que se le atribuya jurídicamente un resultado dañoso.

18.47. De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: i) si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; ii) si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y iii) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial⁷⁰.

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal⁷¹; a

⁷⁰ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros". en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

⁷¹ Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

*18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal⁷² entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación⁷³.
 (...)”⁷⁴*

En relación con el daño especial, por parte del H. Consejo de Estado se ha destacado que éste surge de la equidad como principio de derecho aplicable:

“... 1. Régimen de responsabilidad aplicable

En el presente caso la responsabilidad deviene, como se manifestó en la sentencia recurrida, de la aplicación de la teoría del daño especial, régimen de responsabilidad que pone acento en el daño sufrido por la víctima, la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido⁷⁵. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad, la igualdad y la solidaridad, se enmarca dentro de los

Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: “la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷² En el caso El Siglo S.A. vs. la Nación donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

⁷³ Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

⁷⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 18.860. (C.P. Ramiro Pazos Guerrero; 20 de junio de 2017).

⁷⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *curso de derecho Administrativo*, t. II, ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 369.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*factores objetivos con los que se ha enriquecido el catálogo de títulos de imputación al Estado*⁷⁶.

*El daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que nos aporta la jurisprudencia de esta corporación al decir: “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad.”*⁷⁷

*En resumen, la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo.”*⁷⁸

De igual manera y para asuntos como el que nos ocupa, donde se analiza la eventual responsabilidad estatal bajo el título de imputación del daño especial, el Alto Tribunal precisó⁷⁹:

*“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*⁸⁰. *En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo*

⁷⁶ Lo expuesto es soportado por los aportes que numerosos autores han realizado al tema de la responsabilidad, de los que constituye un buen ejemplo el tratadista Vázquez Ferreyra, quien escribió:

“Insistimos en señalar que los factores objetivos de atribución constituyen un catálogo abierto sujeto a la expansión. Por ello la mención sólo puede ser enunciativa. Al principio sólo se mencionaba el riesgo creado; un análisis posterior desprendido del perjuicio subjetivista permitió vislumbrar a la equidad y la garantía. Hoy conocemos también otros factores, como la igualdad ante las cargas públicas, que es de creación netamente jurisprudencial.” –subrayado fuera de texto- VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A., *Responsabilidad por daños (elementos)*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 197.

⁷⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.p. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2007. C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696). Actor: LUZ MARINA RAMIREZ BARRIOS Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL

⁷⁹ Consejo de Estado C. P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300).

⁸⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁸¹; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁸².

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por actos terroristas en los que la imputación de la responsabilidad al Estado “parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo”⁸³. En efecto, los daños ocasionados por hechos exclusivos y determinantes de un tercero no le son imputables al Estado salvo cuando ha sido éste el que ha creado el riesgo, como ocurre cuando se afecta “a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando estas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones”⁸⁴. En este orden de ideas, “la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. (...) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo.”⁸⁵

En caso semejante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca⁸⁶ encontró justificada la responsabilidad del Estado, bajo este título de imputación, cuando el daño, pese que se causó por un tercero, ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas.

Para determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, se hace necesario analizar las circunstancias como ocurrieron los hechos de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Se encuentra acreditado de acuerdo a la minuta de población de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, de fecha 6 de julio de 2013⁸⁷, la minuta de guardia sala de

⁸¹ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁸² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622.

⁸³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp. 13774

⁸⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1997-08870

⁸⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

⁸⁶ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Popayán, tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) M. P. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, Expediente: 19001-33-31-004-2012-00163-01

⁸⁷ Fls.- 301-305 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

radio también de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, Cauca⁸⁸ y el poligrama N° 013 – informe de novedad, suscrito por el Mayor CORNEJO ESCAMILLA SIMÓN EDUARDO⁸⁹, que el día 6 de julio de 2013, a eso de las 10:30 a.m., y 11:00 a.m., varias unidades de la Policía Nacional se desplazaron a atender una situación de robo y posible secuestro en una finca denominada Los Amigos, situada en la vía a San Pedro a la altura del Barrio Lourdes, del Municipio de Santander de Quilichao.

Que al llegar al mencionado bien inmueble, a los policiales les manifestaron que no había pasado nada, y que cuando los policías se devolvieron, se encontraron en la vía con la persona que había reportado el caso antes descrito, el cual les manifestó que *“(...) varios sujetos, armados le hurtaron el vehículo Mazda 323, color plata, de placas CUP y lo habían presionado para que llamara a la Policía para hacerlos subir a este sitio (...)”*, posteriormente en la calle 1 con carrera 7 del Barrio Lourdes, al momento en que pasaban las unidades de la Policía Nacional que venían de atender el caso en comento, fue detonada una carga explosiva ubicada al margen izquierdo de la vía que conduce de la vereda San Pedro a Santander de Quilichao, resultando lesionados varios policiales y civiles que se encontraban en el sector, entre ellos MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO y AYDEE MALAGÓN.

De acuerdo con lo probado en el expediente, no se logró establecer que la Policía Nacional tuviera conocimiento previo de la existencia de amenazas, tampoco se acreditó una omisión o que actuó de forma tardía o con negligencia para evitar el daño, lo que permite descartar la falla en el servicio.

Así las cosas, el ataque terrorista con explosivos, del 6 de julio de 2013, resulta imprevisible e irresistible, para los miembros de la Policía Nacional, en tanto que se encuentra demostrado que se trató de un ataque esporádico del que no fue posible precaver su existencia.

El Juzgado entonces abordará el estudio del caso, bajo el título de imputación del daño especial, puesto que en casos como el presente no puede perderse de vista que se reclama una indemnización por un flagelo humanitario como es el de los atentados terroristas.

Para el asunto bajo estudio, se encuentra que se causó un daño a los demandantes, como consecuencia del atentado perpetrado el día 6 de julio de 2013, por grupos armados al margen de la ley en contra de unidades motorizadas de la Policía Nacional, mientras se movilizaban por la calle 1 con carrera 7 del Barrio Lourdes, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, momento en el cual les detonaron unos explosivos, los cuales causaron graves lesiones tanto a los miembros de la Policía Nacional como a los transeúntes, actos que son refrendados por las pruebas obrantes en el expediente.

En vista de lo anterior, es claro que no se trató de un acto terrorista indiscriminado, cuyo fin era crear pánico en la población y alterar el orden público, sino que se trató de un ataque dirigido contra los miembros de la Policía Nacional, los cuales fueron engañados para poderle producir un daño colateral al Estado Colombiano, tal como se evidenció en las pruebas antes descritas.

⁸⁸ Fls.- 307-312 cdno ppal 2.

⁸⁹ Fl.- 314 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Bajo esta óptica, la situación que se acreditó en el proceso permite atribuir responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia en casos como el presente y de acuerdo al material probatorio que milita en el expediente, los ciudadanos afectados estarían soportando una carga que no están obligados a atender y patrocinar su sacrificio implicaría favorecer la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, en consideración a que los daños causados a los demandantes son producto del ataque insurgente, daño que se insiste, no se encontraban en el deber de soportar los residentes o transeúntes del lugar donde fue detonado el artefacto explosivo.

Se concluye entonces, que los daños reclamados por los demandantes son imputables a la entidad demandada, bajo el título de responsabilidad del daño especial, pues si bien no se desconoce que el daño en sí mismo considerado no lo produjo el Estado, sino un tercero, si se advierte que *“fue eficiente en el apareamiento del mismo.”*⁹⁰

5. Perjuicios reclamados y acreditados

5.1. Perjuicios inmateriales

5.1.1. Perjuicios de orden moral

Respecto de este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación⁹¹ para la reparación de perjuicios morales en caso de lesiones, según el grado de consanguinidad/afinidad de los demandantes con la víctima directa, planteando lo siguiente:

“(..)

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

(...)”

Respecto del daño moral, el H. Consejo de Estado ha referido:

“Al respecto, es preciso resaltar que la jurisprudencia y doctrina nacionales han reiterado al unísono que hay lugar a predicar daño moral siempre que se cause aflicción, congoja, afectación o padecimiento en la esfera interna de los sujetos. En

⁹⁰ Consejo de Estado: Sección Tercera; Exp. 13774.

⁹¹ Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tales términos, independientemente de que dicha aflicción se cause por lesiones personales, pérdida de un ser querido o afectaciones a bienes, se predicará daño moral siempre que el individuo experimente en su fuero interno la referida congoja o padecimiento. Así las cosas, sin importar la causa que determine el padecimiento moral, resultará procedente su reconocimiento e indemnización siempre que éste resulte acreditado en el expediente, junto con los demás elementos del juicio de responsabilidad.”⁹²

En consideración a que no todos los reclamantes tienen fijado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral o que no todos sufrieron lesiones físicas o psíquicas para efectos de cuantificar la indemnización, el Juzgado considera que se debe hacer uso también para los casos puntuales del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”⁹³

Explicado el presente perjuicio, se reconocerá a los afectados principales y a los demás demandantes, teniendo en cuenta el parentesco o las calidades demostradas con las cuales acudieron al presente trámite, los siguientes montos:

-Frente al señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, JIMMY RENÉ CUETIA CUETIA, GERARDO CUETIA RAMOS, LAURENTINA CUETIA DE CUETIA, JESÚS ERNESTO CUETIA RAMOS, UDILMA CUETIA RAMOS, RAFAEL CUETIA RAMOS, ROSALBINA RAMOS DE CUETIA, en la suma equivalente a 100 smmlv.

Considerando las afectaciones a la salud, acreditadas con las historias clínicas antes descritas y con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44.84%, del señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS⁹⁴, relacionada con los hechos por los cuales se demanda, y los lazos de consanguinidad con su grupo familiar como quedaron acreditados en líneas anteriores, el perjuicio se fijará en los siguientes términos:

⁹²Consejo De Estado. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377).

⁹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

⁹⁴ Fls. 228-230 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- ✓ A favor de MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS (víctima directa), VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO (esposa de la víctima directa), JIMMY RENÉ CUETIA CUETIA, (hijo de la víctima directa) y ROSALBINA RAMOS DE CUETIA (madre de la víctima directa), la suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80 smmlv), para cada uno.
- ✓ A favor de GERARDO CUETIA RAMOS, LAURENTINA CUETIA DE CUETIA, JESÚS ERNESTO CUETIA RAMOS, UDILMA CUETIA RAMOS y RAFAEL CUETIA RAMOS, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE (40 smmlv), para cada uno.

La joven VALENTINA CASTRO GÓMEZ, solicita se le reconozca el perjuicio moral, por las lesiones que sufrió el señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, actuando como hijastra de este último.

En lo que respecta a lo anterior, el Despacho evidencia, que entre la víctima directa y la joven CASTRO GÓMEZ, existe una relación de afecto tal como lo manifestaron los testigos descritos en líneas anteriores, que la relación que ellos sostenían eran muy buenas como si fueran padre e hija, situación por la cual esta última podría concurrir a solicitar la indemnización del perjuicio como tercera damnificada, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, en sus diversas sentencias⁹⁵. Sin embargo frente a estas personas no se presume el perjuicio moral sino que se debe acreditar⁹⁶; al no estar probado dicho perjuicio con ninguno de los medios probatorios, no se reconocerá.

-Frente a la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO, DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO, THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ y FAUSTINO GÓMEZ REYES, en la suma equivalente a 100 smmlv.

Considerando las afectaciones a la salud, acreditadas con las historias clínicas antes descritas y con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 6.48%, de la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO⁹⁷, relacionada con los hechos por los cuales se demanda y los lazos de consanguinidad con su grupo familiar como quedaron acreditados en líneas anteriores, el perjuicio se fijará en los siguientes términos:

- ✓ A favor de VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO (víctima directa), MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS (esposo de la víctima directa), VALENTINA CASTRO GÓMEZ, (hija de la víctima directa), THAMAR MARIA HURTADO DE GÓMEZ y FAUSTINO GÓMEZ REYES (padres de la víctima directa), la suma equivalente a

⁹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá. D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01945-01(44559)

⁹⁶ La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se presume el perjuicio moral sufrido por los parientes cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos; por ende para los demás niveles aparte del vínculo de parentesco debe acreditarse la efectiva causación del perjuicio. Sobre el tema ver Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso 41.517. (17 de septiembre de 2018; C.P. Guillermo Sánchez Luque). Igualmente ver providencia del Tribunal Administrativo del Cauca. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. Proceso 19001333100420090037902.

⁹⁷ Fls. 215-217 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv), para cada uno.

- ✓ A favor de CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO y DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 smmlv), para cada uno.

-Frente a la joven VALENTINA CASTRO GÓMEZ

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO, DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO, THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ y FASUTINO GÓMEZ REYES, en la suma equivalente a 100 smmlv.

Considerando las afectaciones a la salud, acreditadas con las historias clínicas antes descritas y con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 28.80%, de la joven VALENTINA CASTRO GÓMEZ⁹⁸, relacionada con los hechos por los cuales se demanda, y los lazos de consanguinidad con su grupo familiar como quedaron acreditados en líneas anteriores, el perjuicio se fijará en los siguientes términos:

- ✓ A favor de VALENTINA CASTRO GÓMEZ (víctima directa) y VIRGINIA LORENA GÓMEZ CASTRO, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (40 smmlv), para cada uno.
- ✓ A favor de THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ y FASUTINO GÓMEZ REYES, en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma equivalente 20 smmlv, para cada uno.

Por otra parte, se tiene que los señores CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO y DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO, reclaman el presente perjuicio en calidad de tíos de la víctima directa, parentesco este se encuentra acreditado tal como se expuso anteriormente, sin embargo frente a estas personas no se presume el perjuicio moral sino que se debe demostrar⁹⁹; al no estar probado dicho perjuicio con ninguno de los medios probatorios, no se reconocerá.

Igualmente el señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, solicita se le reconozca el perjuicio moral, por las lesiones que sufrió la joven VALENTINA, en calidad de padrastro de esta última. Como en este evento, tampoco se probó el perjuicio moral y no se presume, se debe despachar de manera desfavorable su reconocimiento.

⁹⁸ Fls. 204-208 cdno pbas 2.

⁹⁹ La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se presume el perjuicio moral sufrido por los parientes cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos; por ende para los demás niveles aparte del vínculo de parentesco debe acreditarse la efectiva causación del perjuicio. Sobre el tema ver Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso 41.517. (17 de septiembre de 2018; C.P. Guillermo Sánchez Luque). Igualmente ver providencia del Tribunal Administrativo del Cauca. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. Proceso 19001333100420090037902.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Frente a LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO y MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, en la suma equivalente a 100 smmlv.

En lo que respecta a los lazos de familiaridad, que dice tener LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, como hija de crianza de VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO y MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, no obran medios de prueba que así lo acrediten.

En las declaraciones rendidas por BEATRIZ ARIAS CARDONA y ELVIA GIRONZA GUEVARA, el día 5 de mayo de 2017¹⁰⁰, se habló del grupo familiar de Libardo Cuetia Ramos, identificado como el esposo de la señora Lorena, la cual tiene una hija, de nombre Valentina y el primero un hijo de nombre Jimmy, pero nunca se mencionó que dentro del núcleo familiar en comento estuviera LUISA FERNANDA.

Así las cosas, se negará la indemnización del presente perjuicio a VIRGINIA LORENA GOMEZ HURTADO y MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, reconociéndolo únicamente a la víctima directa, quien acreditó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 9.20%¹⁰¹, de donde se infiere la congoja padecida.

Se ordenará reconocer entonces:

- ✓ A favor de LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO (víctima directa), la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv).

-Frente a la señora AYDEE MALAGÓN

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, AYDEE MALAGÓN y JENIFFER ELVIRA CASTRO, en la suma equivalente a 100 smmlv.

Considerando las afectaciones a la salud, acreditadas con las historias clínicas antes descritas y con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0.00%, de la señora AYDEE MALAGÓN¹⁰², relacionada con los hechos por los cuales se demanda, y los lazos de consanguinidad con su grupo familiar como quedaron acreditados en líneas anteriores, el Juzgado aclara dos cuestiones:

Por una parte, que la señora AYDEE MALAGÓN no tenga una pérdida de capacidad laboral, no significa que no haya resultado afectada su salud a raíz del atentado terrorista del 6 de julio de 2013.

Según la copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha 13 de julio de 2013, se consignó¹⁰³:

"MOTIVO DE COSULTA: DOLOR DE OIDO NO ESCUCHA BIEN DOLOR DE CABEZA

¹⁰⁰ Fls.- 348349 y 362 cdno ppal 2.

¹⁰¹ Fls. 232-234 cdno pbas 2.

¹⁰² Fls. 210-213 cdno pbas 2.

¹⁰³ Fls. 96-97 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ENFERMEDAD ACTUAL: HACE UNA SEMANA TUVO EXPOSICIÓN A EXPLOSION POR ATENTADO TERRORISTA PRESENTA EN EL MOMENTO HIPOACUSIA TINNITUS OTALGIA INTERMITENTE CEFALEA DOLOR LUMBAR. HA QUEDADO CON EPISODIO DE INQUETUD NERVIOSISMO DEPRESION INSOMNIO. ”

Teniendo en cuenta lo anterior se diagnosticó: perforación central de membrana timpánica, traumatismos múltiples, no especificados y episodio depresivo leve.

En virtud de la historia clínica, visible a folios 98-99 del cuaderno de pruebas 1, la señora AYDEE consultó al médico el 21 de octubre de 2013, en donde le diagnosticaron: ruptura traumática del tímpano del oído y trastorno de estrés postraumático. Igualmente fue valorada el 24 de diciembre de 2013, (fl. 103 cdno. de pruebas) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán concluyó¹⁰⁴:

“Mujer de 75 años en contexto de agresión con artefacto explosivo el día 6 de julio del año 2013, con historia de perforación de tímpano izquierdo que requirió tímpano plastia, hoy a 4 años de los hechos con hipoacusia izquierda. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DE DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente.”

Todas esas afectaciones a la salud, se infiere han causado congoja a la señora AYDEE MALAGÓN (víctima directa) y a JENIFFER ELVIRA CASTRO en calidad de nieta de la víctima directa. Por ende, sí hay lugar a la indemnización de perjuicios morales pero como no hay un parámetro para ubicarse en la tabla que ha unificado los valores a reconocer dependiendo del porcentaje de afectación¹⁰⁵, es del caso, hacer uso del *arbitrio juris*.

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá las siguientes sumas:

- ✓ A favor de AYDEE MALAGÓN (víctima directa), la suma equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 smmlv).
- ✓ A favor de JENIFFER ELVIRA CASTRO en calidad de nieta de la víctima directa, la suma equivalente a DOS PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2.5 smmlv).

5.1.2. Daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas¹⁰⁶, desplazando a las demás categorías

¹⁰⁴ Fls. 172-173 cdno pbas 1.

¹⁰⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

¹⁰⁶ Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133). sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁰⁶ Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado¹⁰⁷, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”¹⁰⁸

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de LUIS FERNEY ISAZA CÓRDOBA, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) Para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV

¹⁰⁷Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

¹⁰⁸ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)¹⁰⁹

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma¹¹⁰:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”¹¹¹

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”¹¹².*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto¹¹³:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Así, observa el Despacho lo siguiente frente a cada uno de los reclamantes del daño a la salud:

¹⁰⁹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

¹¹¹ Ibid.

¹¹² Ibid.

¹¹³ Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene valoración de pérdida de capacidad laboral, realizada a los señores MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, VALENTINA CASTRO GÓMEZ y LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, relacionada con los hechos del 6 de julio de 2013, en la cual se pudo establecer que han perdido su capacidad laboral en un porcentaje equivalente al 44.84%, 6.48%, 28.80% y 9.20%¹¹⁴, respectivamente.

Por lo anterior, para efectos de indemnizar el daño a la salud de las víctimas directas, toda vez que se ha verificado una afectación psicofísica, habrá de reconocerse atendiendo al grado de afectación las siguientes sumas:

- A favor de MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, la suma equivalente a 80 smmlv.
- A favor de VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO, la suma equivalente a 10 smmlv.
- A favor de VALENTINA CASTRO GÓMEZ, la suma equivalente a 40 smmlv.
- A favor de LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, la suma equivalente a 10 smmlv.

Respecto a la señora AYDEE MALAGÓN se dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0.00%¹¹⁵, sin embargo ello no significa que no haya resultado afectada su salud a raíz del atentado terrorista del 6 de julio de 2013.

Según las historias clínicas requirió atención médica el 13 de julio de 2013¹¹⁶ por *“DOLOR DE OIDO NO ESCUCHA BIEN DOLOR DE CABEZA”*, por cuanto *“HACE UNA SEMANA TUVO EXPOSICIÓN A EXPLOSION POR ATENTADO TERRORISTA PRESENTA EN EL MOMENTO HIPOACUSIA TINNITUS OTALGIA INTERMITENTE CEFALEA DOLOR LUMBAR. HA QUEDADO CON EPISODIO DE INQUETUD NERVIOSISMO DEPRESION INSOMNIO.”*

Teniendo en cuenta lo anterior se diagnosticó: perforación central de membrana timpánica, traumatismos múltiples, no especificados y episodio depresivo leve.

En virtud de la historia clínica, visible a folios 98-99 del cuaderno de pruebas 1, la señora AYDEE consultó al médico el 21 de octubre de 2013, en donde le diagnosticaron: ruptura traumática del tímpano del oído y trastorno de estrés postraumático. Igualmente fue valorada el 24 de diciembre de 2013, (fl. 103 cdno. de pruebas) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán concluyó¹¹⁷:

“Mujer de 75 años en contexto de agresión con artefacto explosivo el día 6 de julio del año 2013, con historia de perforación de tímpano izquierdo que requirió tímpano plastia, hoy a 4 años de los hechos con hipoacusia izquierda. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA

¹¹⁴ Fls. 228-230, 215-217, 204-207, 232-234 cdno. pbas.

¹¹⁵ Fls. 210-213 cdno pbas 2.

¹¹⁶ Fls. 96-97 cdno pbas 1.

¹¹⁷ Fls. 172-173 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARENTA Y CINCO (45) DE DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente.”

En virtud de lo anterior, AYDEE MALAGÓN sí tuvo una afectación en la integridad física por los hechos del 6 de julio de 2013, siendo procedente reconocerle la suma de cinco (5) smmlv.

5.2. Perjuicios materiales

5.2.1. Lucro cesante

Por concepto del perjuicio en mención, en el presente asunto la parte actora solicitó que le reconocieran las sumas de dinero que a continuación se describen, sin embargo en la demanda se hizo la salvedad de que dichas sumas eran un estimado al momento de la presentación de la demanda, o lo que resultara probado, situación por la cual los valores pedidos se entiende fueron un cálculo, más no fue un monto único el que se pidió.

5.2.1.1. Lucro cesante consolidado

- En favor de **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS**, la suma de \$942.000.
- En favor de **VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO**, la suma de \$616.000.
- En favor de **VALENTINA CASTRO GÓMEZ**, la suma de \$616.000.
- En favor de **LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO**, la suma de \$616.000.
- En favor de **AYDEE MALAGÓN**, la suma de \$942.000.

5.2.1.2. Lucro cesante futuro

- En favor de **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS**, la suma de \$50.977.775.
 - En favor de **VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO**, la suma de \$43.269.608.78.
 - En favor de **VALENTINA CASTRO GÓMEZ**, la suma de \$61.221.459.83.
 - En favor de **LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO**, la suma de \$39.125.588.21.
 - En favor de **AYDEE MALAGÓN**, la suma de \$30.208.796.60.
- ✓ **FRENTE A MANUEL LIBARDO CUETIA, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO y LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO**

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos (fecha de estructuración del daño), 6 de julio 2013, se acreditó con la prueba documental allegada al expediente, que MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO y LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, eran unas personas productivas y como consecuencia de sus lesiones, perdieron el 44.84%, 6.48% y 9.20%, respectivamente, porcentajes que se liquidarán sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia, pues no se acreditó en el plenario un ingreso distinto al que normalmente percibiría como persona productiva¹¹⁸ y dado que la suma de \$828.116, les resulta más favorable el salario mínimo de 2019, que el de 2013, indexado.

¹¹⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejército Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En este orden, sería después del 6 de julio de 2013, que se presumiría que los antes mencionados vieron mermada su capacidad laboral en un 44.84%, 6.48% y 9.20%, y por ende sus ingresos económicos.

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del **7 de julio de 2013**, día siguiente al atentado terrorista.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales.

$$\$828.116 + \$207.029 = \mathbf{\$1.035.145}$$

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el período transcurrido desde la fecha de los hechos, 7 de julio de 2013 hasta la fecha de la presente providencia, 12 de julio de 2019, y el futuro o anticipado que corresponde al comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia, 13 de julio de 2019, hasta la vida probable de las víctimas en mención, con base en las siguientes fórmulas:

- **INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$1.035.145

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el 7 de julio de 2013 hasta la fecha de la sentencia, **12 de julio de 2019, esto es 72.1 meses.**

Así las cosas, las liquidaciones son las siguientes:

- **Frente al señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS**

$$S = \$1.035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{72.1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 89.147.958$$

Ahora bien, dada la incapacidad laboral de la víctima directa dictaminada en 44.84%, al valor anterior se le aplicará dicho porcentaje.

$$\text{Así: } (\$89.147.958 * 44.84\%) / 100 = \mathbf{\$39.973.944}$$

Valor a cancelar por indemnización consolidada: TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$39.973.944**) MCTE.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- **Frente a la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO**

$$S = \$1.035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{72.1} - 1}{0.004867}$$

S=\$ 89.147.958

Ahora bien, dada la incapacidad laboral de la víctima directa dictaminada en 6.48%, al valor anterior se le aplicará dicho porcentaje:

Así: $(\$89.147.958 * 6.48\%) / 100 = \$5.776.788$

Valor a cancelar por indemnización consolidada: CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$5.776.788**) MCTE.

- **Frente a la señora LUISA FERNADA LEMOS OBANDO**

$$S = \$1.035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{72.1} - 1}{0.004867}$$

S=\$ 89.147.958

Ahora bien, dada la incapacidad laboral de la víctima directa dictaminada en 9.20%, al valor anterior se le aplicará dicho porcentaje.

Así: $(\$89.147.958 * 9.20\%) / 100 = \$8.201.612$

Valor a cancelar por indemnización consolidada OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (**\$8.201.612**) MCTE.

- **INDEMNIZACIÓN FUTURA**

Como se señaló comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable de cada afectado, así:

- **Frente al señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS**

Así entonces, el señor CUETIA RAMOS, nació el día **25 de julio de 1970**¹¹⁹, teniendo un período de vida probable o esperanza de vida faltante para fecha de los hechos igual a 39 años¹²⁰, de manera que para el día siguiente a la fecha de la presente providencia – 13 de julio de 2019, el periodo de vida faltante, según su esperanza de vida es de 396 meses. Así las cosas su indemnización futura es:

Formula:

$$S = \frac{Ra(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

¹¹⁹ Fl.- 186 cdno ppal I.

¹²⁰ Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

$$S = 1.035.145 \times \frac{(1+0.004867)^{396} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{396}}$$

$$S = \$ 181.587.883$$

Monto sobre el cual habrá de liquidarse el porcentaje por PCL del 44.84%, para un total de **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (\$81.424.007) MCTE.**

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$39.973.943
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$81.424.007</u>
TOTAL	\$121.397.950

Con base en lo anterior, a favor del señor MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma equivalente a **CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$121.397.950) MCTE.**

- **Frente a la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ**

Así entonces, la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ, nació el día **14 de septiembre de 1972**¹²¹, teniendo un período de vida probable o esperanza de vida faltante para fecha de los hechos igual a 44.7 años¹²², de manera que para el día siguiente a la fecha de la presente providencia – 13 de julio de 2019, el periodo de vida faltante, según su esperanza de vida es de 464.3 meses. Así las cosas su indemnización futura es:

Formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 1.035.145 \times \frac{(1+0.004867)^{464.3} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{464.3}}$$

$$S = \$ 190.364.916$$

Monto sobre el cual habrá de liquidarse el porcentaje por PCL del 6.48%, para un total de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.335.646) MCTE.**

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$5.776.787
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$12.335.646</u>
TOTAL	\$18.112.433

Con base en lo anterior, a favor de la señora VIRGINIA LORENA GOMEZ por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma equivalente a **DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.112.433) MCTE.**

¹²¹ Fl.- 194 cdno ppal 1.

¹²² Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- **Frente a LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO**

Así entonces, la señora LEMOS OBANDO, nació el día **30 de agosto de 1994**¹²³, teniendo un período de vida probable o esperanza de vida faltante para fecha de los hechos igual a 66.1 años¹²⁴, de manera que para el día siguiente a la fecha de la presente providencia – 13 de julio de 2019, el periodo de vida faltante, según su esperanza de vida es de 721.1 meses. Así las cosas su indemnización futura es:

Formula:

$$S = \frac{Ra(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 1.035.145 \times \frac{(1+0.004867)^{721.1} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{721.1}} \quad 32.151259$$

$$S = \$ 206.270.822$$

Monto sobre el cual habrá de liquidarse el porcentaje por PCL del 9.20%, para un total de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$18.976.915) MCTE.

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$8.201.612
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$18.976.915</u>
TOTAL	\$27.178.527

Con base en lo anterior, a favor de LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma equivalente a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$27.178.527) MCTE.**

✓ **FRENTE A VALENTINA CASTRO GÓMEZ**

En lo que respecta a la joven VALENTINA CASTRO GÓMEZ, se tiene que al momento en que resultó lesionada (6 de julio de 2013), no era mayor de edad por lo que no puede presumirse que estaba en una etapa de su vida productiva, sin embargo el Despacho accederá a tal pretensión considerando que las lesiones producidas el día del atentado terrorista, le generaron una pérdida de su capacidad laboral de por vida, del 28.80%, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia, pues no se acreditó en el plenario un ingreso distinto al que normalmente percibiría como persona productiva, a partir de haber cumplido su mayoría de edad.

En este orden, sería después del día siguiente en que la víctima directa cumple su mayoría edad, la cual se presume que entra en etapa productiva, es decir, después del 1º de noviembre de 2014, se presumiría que la joven VALENTINA vio mermada su capacidad laboral en un 28.80%, fecha en la que efectivamente la accionante en comento vio mermados sus ingresos económicos por cuenta de la pérdida de la capacidad laboral.

¹²³ Fl.- 199 cdno ppal 1.

¹²⁴ Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

vll

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del **2 de noviembre de 2014**, día siguiente al cumplir la mayoría de edad, la lesionada.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría la afectada por concepto de prestaciones sociales.

$\$828.116 + \$207.029 = \$1.035.145$

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el periodo transcurrido desde la fecha base 2 de noviembre de 2014 hasta la fecha de la presente providencia, 12 de julio de 2019, y el futuro o anticipado que corresponde al comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia, 13 de julio de 2019, hasta la vida probable de las víctima en mención, con base en las siguientes fórmulas:

- **INDEMNIZACIÓN DEBIDA**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$1.035.145

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el 2 de noviembre de 2014, hasta la fecha de la sentencia, **12 de julio de 2019, esto es 56.3 meses.**

$$S = \$1.035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{56.3} - 1}{0.004867}$$

S=\$ 66.859.442

Ahora bien, dada la incapacidad laboral de la víctima directa dictaminada en 28.80%, al valor anterior se le aplicará dicho porcentaje.

Así: $(\$66.859.442 * 28.80\%) / 100 = \$19.255.519$

Valor a cancelar por indemnización consolidada: **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$19.255.519) MCTE.**

- **INDEMNIZACIÓN FUTURA**

Como se señaló esta comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la afectada, así:

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
 DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así entonces, la joven VALENTINA CASTRO, nació el día **1 de noviembre de 1996**¹²⁵, teniendo un período de vida probable o esperanza de vida faltante para fecha de su mayoría de edad igual a 65.5 años¹²⁶, de manera que para el día siguiente a la fecha de la presente providencia – 13 de julio de 2019, el periodo de vida faltante, según su esperanza de vida es de 729.7 meses. Así las cosas su indemnización futura es:

Fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 1.035.145 \times \frac{(1+0.004867)^{729.7} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{729.7}} \frac{33.564784}{0.168226}$$

$$S = \$ 206.534.176$$

Monto sobre el cual habrá de liquidarse el porcentaje por PCL del 28.80%, para un total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$59.481.842) MCTE.

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$19.255.519
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$59.481.842</u>
TOTAL	\$78.737.361

Con base en lo anterior, a favor de la joven VALENTINA CASTRO GÓMEZ por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma equivalente a **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$78.737.361) MCTE.**

✓ **Frente a AYDEE MALAGÓN**

En lo que respecta a la señora AYDEE MALAGÓN, el Despacho evidencia que a raíz de las lesiones que sufrió en el atentado terrorista, la misma no vio afectada su capacidad laboral, ya que en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, visible a folios 210-213 del cuaderno de pruebas 2, se le estableció el 0.00%, circunstancia esta que deja entrever que no se vio afectada su productividad laboral a partir del 6 de julio de 2013.

No podría ser un parámetro para reconocer este perjuicio, la incapacidad médico legal decretada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La incapacidad médico-legal se determina cuando se presentan lesiones debido a posibles actos de violencia, donde la víctima es remitida por orden de autoridad competente (Juez o Fiscal), ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que uno de sus médicos realice una valoración médico-legal, para que se determine, a través de su peritaje, cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo que gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria, el período para restablecerse el cuerpo a su estado anterior a la lesión y sus secuelas, el tipo de lesión,

¹²⁵ Fl.- 196 cdno ppal 1.

¹²⁶ Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

412

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el elemento usado para la lesión, este dictamen pericial es sólo para asuntos propios del proceso judicial que se está adelantando.

El dictamen médico-legal, difiere de la incapacidad laboral que es el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio. Las incapacidades tienen origen en: enfermedad general, licencia de maternidad, licencia remunerada de paternidad, riesgos profesionales.

Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios de tiempo de reparación y gravedad de las lesiones.

Así lo indicó en su momento el Ministerio de Protección Social¹²⁷

“La incapacidad médico-legal tiene efectos penales, pero no laborales. Por lo tanto, no sirve de excusa para no asistir al trabajo, aclaró el escindido Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo).

Mediante esta incapacidad, un perito determina el tiempo de recuperación de una lesión, teniendo en cuenta su gravedad y lo que tarde el tejido en lograr su reparación biológica primaria.

La incapacidad laboral, por su parte, se define como el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo. De hecho, en la mayoría de los casos, los efectos de la violencia se reconocen como de origen común.

La entidad aclaró que la incapacidad laboral solo se les reconoce a los afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo que están vinculados como trabajadores dependientes o independientes”.

En consecuencia de lo anterior se le negará a la señora AYDEE MALAGON el lucro cesante solicitado.

5.2.2. Daño emergente

El daño emergente es aquel perjuicio material, consistente en los gastos en que incurren las personas a raíz del daño sufrido, que no estaban en el deber jurídico de soportar.

La parte actora solicitó que se le reconozca a cada una de las víctimas directas la suma de \$2.957.722, por concepto de daño emergente, por haber incurrido en gastos médicos y exámenes de laboratorio.

El Despacho pasa a estudiar si las facturas que se allegaron con la demanda, acreditan que los lesionados cubrieron los gastos reclamados y se determinará si los productos médicos y exámenes de laboratorio fueron ordenados por los médicos tratantes a raíz de las lesiones que sufrieron el 6 de julio de 2013 y en tercer lugar se deberá evidenciar si las facturas que se allegaron al plenario contienen el NIT, y en caso de no

¹²⁷Ministerio de Protección. Concepto 332671. oct. 27/11.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cumplirse alguno de estos requisitos, se negará el daño emergente solicitado. Así entonces se tiene:

- **Frente a MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, VALENTINA CASTRO GÓMEZ, AYDEE MALAGÓN y LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO.**

Con la demanda se allegaron una serie de facturas referentes a compras de medicamentos y algunos procedimientos médicos, con fechas posteriores a julio de 2013¹²⁸.

Ahora bien, de las facturas en mención, se evidencia que en ninguna de ellas, se expresa que los medicamentos o procedimientos médicos hayan sido adquiridos o cancelados por MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS, AYDEE MALAGÓN y LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, situación que deja entrever que los demandantes en comento, no incurrieron en gastos a raíz de las lesiones que sufrieron el 6 de julio de 2013.

Con relación a la joven VALENTINA CASTRO, se evidencia a folio 221 una factura para valoración dermatológica por \$70.000, que se observa corresponde a unas atenciones por presentar cicatrices en cuello y hombro, lo que permite inferir su relación con el atentado según las lesiones documentadas en la historia clínica.

En consecuencia, ese valor actualizado considerando el IPC actual (102.71) y el vigente al momento del pago (79.95) será reconocido, en el equivalente a \$89.927.

A folio 203 del cuaderno principal, también reposa una factura a nombre de VALENTINA CASTRO GÓMEZ, pero no dice a qué corresponde. A folio 204 ib. reposan unos recibos de caja pero no tienen nit. de quien los emite, lo que les resta mérito probatorio. Igual consideración se hace respecto al recibo que obra a folio 135 ib.

- **Frente a VIRGINIA LORENA GÓMEZ.**

En lo que respecta a la señora VIRGINIA LORENA GÓMEZ, a folios 209-210, 216- 219 del cuaderno principal 2, se tienen facturas de venta de productos médicos, con sus respectivos NIT, y de las cuales se tiene como compradora a la accionante en mención.

Establecido lo anterior, pasa esta judicatura a determinar si los productos médicos que canceló la señora GÓMEZ HURTADO, en las facturas en mención, fueron medicados por sus médicos tratantes a raíz de las lesiones sufridas el 6 de julio de 2013, en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, así:

En las facturas antes descritas se tiene que la señora Virginia Lorena, compró los siguientes insumos médicos:

- KELO-COTE TB X1.
- HELIOCARE GEL.
- EFFACLAR DUO 40.
- EFFACLAR BARRA.
- T SHADE MEDIUM AL CORRECTOR WU.
- LIGT/MEDIUM AL POLVO CLEAR C.

¹²⁸ Fls.- 203-221 cdno ppa2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Analizados los insumos adquiridos por Gómez Hurtado, en los meses de agosto a noviembre de 2013 y enero de 2014, no existe prueba alguna que acredite que aquellos fueron ordenados por los médicos a raíz de las lesiones sufridas por la demandante en mención, el 6 de julio de 2013. En las historias clínicas que reposan en el cuaderno principal 1, a folios 77 a 98, no se evidencia que los productos prenombrados hubieren sido ordenados.

Así las cosas el Despacho negará el daño emergente solicitado por la accionante GOMEZ HURTADO.

6. Medidas de Rehabilitación

La parte actora solicita que se condene a la entidad accionada a que le brinde a las víctimas directas, la asistencia clínica y psicológica, de carácter necesaria para la superación de las secuelas que dejó el atentado terrorista del 6 de julio de 2013.

El Consejo de Estado¹²⁹ frente al tema en mención, expuso que se han consolidado una serie de pautas interpretativas y de aplicación de estándares de reparación integral de las violaciones de derechos humanos, pudiendo destacarse varias medidas entre ellas, la de rehabilitación, la cual consiste en incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, a las víctimas.

Entendida la pretensión que se solicita, esta judicatura evidencia que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que de las historias clínicas y de los dictámenes y valoraciones antes descritas, de cada una de las cinco víctimas directas, no se evidencian órdenes o conceptos en los que se exponga que requieren a futuro controles médicos o psicológicos a raíz de los hechos del 6 de julio de 2013 y tampoco se acredita que los eventuales servicios requeridos no sean cubiertos por el sistema de salud.

Es decir, que al no existir elementos probatorios que acrediten las situaciones en mención, el Despacho no puede emitir una orden como la que solicita la parte actora.

Por ello, se negará la pretensión de rehabilitación por carencia de pruebas.

7. Condena en costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo (E). providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expediente con radicación número: 27001-23-31-000-1999-00677-01(21683).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

FALLA:

PRIMERO.- Declarar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS** identificado con la C.C. No. 76.002.541, **VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO** identificada con la C.C. No. 66.852.976, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VALENTINA CASTRO GÓMEZ**; **JIMMY RENÉ CUETIA CUETIA** identificado con la C.C. No. 1.062.299.874, **GERARDO CUETIA RAMOS** identificado con la C.C. No. 4.692.571, **LAURENTINA CUETIA DE CUETIA** identificada con la C.C. No. 25.469.739, **JESÚS ERNESTO CUETIA RAMOS** identificado con la C.C. No. 76.002.662, **UDILMA CUETIA RAMOS** identificada con la C.C. No. 25.470.432, **RAFAEL CUETIA RAMOS** identificado con la C.C. No. 4.692.380, **ROSALBINA RAMOS DE CUETIA** identificada con la C.C. No. 25.469.392, **CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO** identificado con la C.C. No. 10.489.140, **CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO** identificada con la C.C. No. 66.986.625, **DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO** identificada con la C.C. No. 34.608.489, **THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 25.266.904, **FAUSTINO GÓMEZ REYES** identificado con la C.C. No. 10.478.766, **LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO** identificada con la C.C. No. 1.062.314.412, **AYDEE MALAGÓN** identificada con la C.C. No. 38.955.367 y **JENIFFER ELVIRA CASTRO** identificada con la C.C. No. 1.144.028.666,, con ocasión de los hechos ocurridos el día 6 de julio de 2013, en el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En razón de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar, por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes indemnizaciones:

-POR LAS LESIONES DE MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS:

- ✓ A favor de **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS** (víctima directa), **VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO** (esposa de la víctima directa), **JIMMY RENÉ CUETIA CUETIA** (hijo de la víctima directa) y **ROSALBINA RAMOS DE CUETIA** (madre de la víctima directa), la suma equivalente a **OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80 smmlv)**, para cada uno.
- ✓ A favor de **GERARDO CUETIA RAMOS**, **LAURENTINA CUETIA DE CUETIA**, **JESÚS ERNESTO CUETIA RAMOS**, **UDILMA CUETIA RAMOS** y **RAFAEL CUETIA RAMOS**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE (40 smmlv)**, para cada uno.

-POR LAS LESIONES DE VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO:

- ✓ A favor de **VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO** (víctima directa), **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS** (esposo de la víctima directa), **VALENTINA CASTRO GÓMEZ** (hija de la víctima directa), **THAMAR MARIA HURTADO DE GÓMEZ** y **FAUSTINO GÓMEZ REYES** (padres de la víctima directa), la suma equivalente a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv)**, para cada uno.
- ✓ A favor de **CHRISTIAN GERMÁN GÓMEZ HURTADO**, **CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ HURTADO** y **DAMAR DEL PILAR GÓMEZ HURTADO**, en calidad de

V114

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a **CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE (5 smmlv)**, para cada uno.

-POR LAS LESIONES DE VALENTINA CASTRO GÓMEZ:

- ✓ A favor de **VALENTINA CASTRO GÓMEZ** (víctima directa) y **VIRGINIA LORENA GÓMEZ CASTRO**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (40 smmlv)**, para cada uno.
- ✓ A favor de **THAMAR MARÍA HURTADO DE GÓMEZ** y **FASUTINO GÓMEZ REYES**, en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma equivalente a **20 smmlv**, para cada uno.

-POR LAS LESIONES DE LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO:

- ✓ A favor de **LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO** (víctima directa), la suma equivalente a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv)**.

-POR LAS LESIONES DE AYDEE MALAGÓN:

- ✓ A favor de **AYDEE MALAGÓN** (víctima directa), la suma equivalente a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5 smmlv)**.
- ✓ A favor de **JENIFFER ELVIRA CASTRO** en calidad de nieta de la víctima directa, la suma equivalente a **DOS PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2.5 smmlv)**.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la siguiente indemnización:

- A favor de **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS**, la suma equivalente a **80 smmlv**.
- A favor de **VIRGINIA LORENA GÓMEZ HURTADO**, la suma equivalente a **10 smmlv**.
- A favor de **VALENTINA CASTRO GÓMEZ**, la suma equivalente a **40 smmlv**.
- A favor de **LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO**, la suma equivalente a **10 smmlv**.
- A favor de **AYDEE MALAGON**, la suma equivalente a **5 smmlv**.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de **perjuicios materiales**:

- A. En la modalidad de lucro cesante así:

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00286 00
DEMANDANTE: MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor del señor **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS**, la suma equivalente a **CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$121.397.950) MCTE.**
 - A favor de la señora **VIRGINIA LORENA GOMEZ**, la suma equivalente a **DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.112.433) MCTE.**
 - A favor de **LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO**, la suma equivalente a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$27.178.527) MCTE.**
 - A favor de la joven **VALENTINA CASTRO GÓMEZ**, la suma equivalente a **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$78.737.361) MCTE.**
- B. En la modalidad de daño emergente así:
- A favor de la joven **VALENTINA CASTRO GÓMEZ**, la suma equivalente a **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$89.927).**

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Sin costas, por las razones expuestas.

OCTAVO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO